



## AUTO N. 03407

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante radicado SDA No. 2015EE209407 del 26 de octubre de 2015, requirió al señor **JUAN MANUEL ACOSTA PONCE**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad denominada **DULCES EMILITA LTDA (Hoy S.A.S)**, con NIT 860.024.099-2, para que dentro del término perentorio de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibo del oficio, realizara las siguientes actividades:

“(…)

- 1. Implementar en las estufas un sistema de extracción para los olores, gases y vapores generados en la cocción de materias primas, el cual conecte con un ducto que desfogue dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, con el fin de encauzar y darle un manejo adecuado a los mismos en la fuente.*
- 2. Se recomienda establecer e implementar, un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (extractores, ductos de evacuación de emisiones y sistemas de control), en el que se conforme un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de cumplimiento y persona responsable de la actividad.*
- 3. Implementar en el ducto de la caldera los puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.*



4.  *Demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes), mediante un estudio de emisiones en su caldera Maincolsa de 20 BHP, evaluando los parámetros de partículas suspendidas totales (PST), óxidos de nitrógeno (NOx) y óxidos de azufre (SOx), establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución. Dada la capacidad de la caldera, el estudio de emisiones se deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero de artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011*

**Para la validez del estudio de emisiones atmosféricas se deberá tener en cuenta lo siguiente:**

- a)  *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*
  - b)  *En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*
  - c)  *Presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
  - d)  *El representante legal de la empresa DULCES EMILITA LTDA, identificado con Nit. 860024099-2 o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del acto administrativo, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.*
5.  *Adecuar la altura del ducto de la caldera Maincolsa de 20 BHP de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Azufre – SO<sub>2</sub> y Óxidos de Nitrógeno – NO<sub>2</sub> y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro Partículas Suspendidas Totales – PST que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*



6. *Realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.*
7. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Concepto Técnico.*

(...)"

Que el requerimiento en mención se originó en virtud a la visita técnica practicada por esta Secretaría del día 23 de diciembre de 2014, cuyos resultados concluyen en el Concepto Técnico No. 01087 del 06 de febrero de 2015, y el mismo fue recibido por la sociedad el día 30 de octubre de 2015.

Seguidamente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al Radicado 2016ER23223 del 05 de febrero de 2016 y con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento 2015EE209407 del 26 de octubre de 2015, en una segunda oportunidad realizó visita técnica el día 23 de mayo de 2016 a las instalaciones de la sociedad **DULCES EMILITA S.A.S**, con NIT 860.024.099-2, ubicada anteriormente en la Carrera 27 A No. 70 – 66 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; emitiendo el **Concepto Técnico No. 04924 del 01 de julio de 2016**, que establece lo siguiente:

"(...)

#### **1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **DULCES EMILITA SAS** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 27 A No. 70 - 66 del barrio Alcázares, de la localidad de Barrios Unidos.*

(...)

#### **4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La sociedad **DULCES EMILITA SAS** se ubica en un predio con nomenclatura Carrera 27 No 70 – 66, está ubicado en un sector presuntamente mixto, desarrolla su proceso productivo en un predio exclusivo para la actividad. El área de producción se localiza en una bodega de un nivel que se encuentra totalmente cerrada, en el segundo nivel se encuentra el área administrativa.*

*Cuenta con cuatro (4) estufas, donde se funden la cobertura de chocolate y algunos ingredientes como maní y pulpa de algunas frutas, se observa dos (2) estufas de dos puestos y dos (2) estufas de un puesto, estas fuentes de emisión funcionan a gas natural y no cuentan con sistema de extracción, tampoco cuentan*



con sistemas de control para el manejo de olores producto de fundir materias primas. Adicionalmente cuenta con tres (3) marmitas que operan con el vapor generado por la caldera.

Para la generación del vapor, que se utiliza en las marmitas con el fin que la salsas de frutas se mantengan líquidas, utilizan una caldera de 20 BHP, que opera con ACPM como combustible cuyo consumo aproximado es de 2 galones/hora, la caldera conecta con un ducto de desfogue de diámetro de 0.40 m, y una altura aproximada de 13 m, el ducto no cuenta con puertos ni plataforma de muestreo, durante la visita el señor Acosta manifiesta que la caldera se opera únicamente 2 horas cada 2 meses, por tal motivo se evalúa la posibilidad de clausurarla o cambiar el combustible de ACPM a gas natural.

#### 4.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTO 1. NOMENCLATURA DE LA SOCIEDAD



FOTO 2. FACHADA DE LA SOCIEDAD



FOTO 3. ASPECTO INTERNO DE LA SOCIEDAD



FOTO 5. CALDERA DE 20 BHP



FOTO 6. DUCTO DE LA CALDERA



FOTO 7. ESTUFAS DE 2 PUESTOS



FOTO 8. ESTUFAS DE 1 PUESTO

(...)

### 5.1. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

La sociedad DULCES EMILITA SAS cuenta con el requerimiento del 2015EE209407 de 2015-10-26, en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
<p>se requiere al señor JUAN MANUEL ACOSTA PONCE, en calidad de representante legal de la sociedad DULCES EMILITA SAS ., o quien haga sus veces, para que realice las siguientes actividades en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibo de la presente</p> <p>Implementar en las estufas un sistema de extracción para los olores, gases y vapores generados en la cocción de materias primas, el cual conecte con un ducto que desfogue dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, con el fin de encauzar y darle un manejo adecuado a los mismos en la fuente. Se recomienda establecer e implementar, un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (extractores, ductos de evacuación de emisiones y sistemas de control), en el que se conforme un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de cumplimiento y persona responsable de la actividad.</p>		X	De acuerdo a lo observado en la visita no se han implementado sistemas de extracción para encauzar de manera adecuada los olores y gases propios de la actividad	La sociedad no dio cumplimiento al requerimiento No. 2015EE209407 del 2015-10-26
<p>Implemente en el ducto de la caldera los puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.</p>		X	No se implementaron puertos y plataforma en el ducto de la caldera	
<p>La sociedad deberá realizar un estudio de emisiones en sus fuentes de combustión teniendo en cuenta lo establecido en los ítems anteriores, mediante el cual se demuestren los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de</p>		X	La sociedad no realizó el estudio de emisiones en sus fuentes de combustión (caldera 20BHP)	



<p>2011 (estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes), mediante un estudio de emisiones en su caldera Colmáquinas de 250 BHP, evaluando los parámetros de partículas suspendidas totales (PST), óxidos de nitrógeno (NOx) y óxidos de azufre (SOx), establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución.</p>			
<p>La altura del ducto de las fuentes de combustión se deberá adecuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Azufre – SO<sub>2</sub> y Óxidos de Nitrógeno – NO<sub>2</sub> y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro Partículas Suspendidas Totales – PST que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.</p>	X	<p>la altura del ducto no se adecuo según lo solicitado</p>	
<p>La sociedad deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.</p>	X	<p>En el momento de la visita no se presento el análisis semestral de gases de combustión</p>	
<p>El representante legal de la sociedad DULCES EMILITA SAS, identificado con Nit. 860024099-2 o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del acto administrativo, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <a href="http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites">http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites</a> ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual" y luego a la carpeta "Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones", en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.</p>	X	<p>La sociedad no realizó el estudio de emisiones en su fuente de combustión caldera 20BHP, por lo tanto no ha realizado el pago por concepto de análisis de estudio</p>	
<p>Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Concepto Técnico. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.</p>	X	<p>Dado que no se han realizado las acciones solicitadas no se ha presentado informe.</p>	

## 5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA



La sociedad DULCES EMILITA SAS posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4	5
TIPO DE FUENTE	Caldera	Estufa	Estufa	Estufa	Estufa
MARCA	Maincolsa	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta
USO	Generación de vapor	Cocción	Cocción	Cocción	Cocción
CAPACIDAD DE LA FUENTE	20 BHP	2 puestos	2 puestos	1 puesto	1 puesto
DIAS DE TRABAJO	Ocasional	Diaria	Diaria	Diaria	Diaria
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	2	5	5	2	2
FRECUENCIA DE OPERACION	Mensual	Diaria	Diaria	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	ACPM	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	10 galones/mes	191 m3			
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	EDS ESSO	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	No posee	No posee	No posee	No posee
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.40	No posee	No posee	No posee	No posee
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	13	No posee	No posee	No posee	No posee
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	No posee	No posee	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No posee	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No Posee	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

### 5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de mezcla y cocción de materias primas.

PROCESO	COCCIÓN	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de cocción de los alimentos se encuentra debidamente confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidenció el uso de espacio público para desarrollar esta actividad
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Las fuentes de emisión no poseen ducto de desfogue y requiere su implementación.



Posee dispositivos de control de emisiones	No	Las fuentes de emisión no poseen sistemas de control de emisiones y no se requiere su implementación
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	Las fuentes de emisión no poseen sistema de extracción de gases, olores y vapores generados en el proceso de cocción y requiere su implementación.

*Dado que las estufas no poseen campana, sistemas mecánicos de extracción ni ducto de desfogue se hace necesaria su implementación con el fin de garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción.*

(...)

### **5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*La sociedad DULCES EMILITA SAS no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997, por cuanto el consumo de combustible de la caldera no supera los 100gal/hora establecidos en el numeral 4.1 de la Resolución en mención. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones.*

*No obstante lo anterior, la sociedad está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La sociedad DULCES EMILITA SAS, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto las estufas industriales no poseen sistemas de extracción para los olores y gases generados en el proceso de cocción de materias primas.*

*La sociedad DULCES EMILITA SAS, no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con la plataforma y puertos de muestreo en el ducto de la caldera de 20 BHP que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.*

*La sociedad DULCES EMILITA SAS no dio cumplimiento al requerimiento No. 2015EE209407 del 2015-10-26, de acuerdo al análisis realizado en el numeral 5.1 del presente concepto técnico.*

*La sociedad deberá demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes), mediante un estudio de emisiones en su caldera Maincolsa de 20 BHP, evaluando los parámetros de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) y dióxidos de azufre (SO<sub>2</sub>), establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución. Dada la capacidad de la caldera, el estudio de emisiones se deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero de artículo 15 de la Resolución 6982*



de 2011. La emisión de contaminantes a la atmósfera se puede hallar mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

La altura del ducto de la caldera se deberá adecuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros dióxidos de Azufre SO<sub>2</sub> y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro de Material Particulado MP que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

La sociedad DULCES EMILITA SAS deberá remitir las facturas de compra de ACPM de los últimos tres meses, así como los documentos que acreditan el consumo del mismo utilizado como combustible.

Mediante radicado número 2016ER23223 del 05/02/2016, el representante legal de la sociedad solicita una prórroga de año y medio para dar cumplimiento a las acciones solicitadas mediante requerimiento 2015EE209407 del 26/10/2015, sin embargo dicha la solicitud de prórroga se realizó vencido el plazo otorgado para realizar las acciones por lo tanto, no se considera procedente, adicionalmente el tiempo solicitado es demasiado extenso para demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La sociedad DULCES EMILITA SAS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente y el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5.

6.2. No obstante lo anterior, la sociedad está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al radicado No. 2016ER159116 del 14 de septiembre de 2016 y al requerimiento 2015EE209407 del 26 de octubre de 2015, realizó visita técnica el día 21 de noviembre de 2016, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **DULCES EMILITA S.A.S.**, con NIT.: 860.024.099-2, ubicada en la Carrera 27A No. 70 - 66, barrio Alcázares, de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

En consecuencia, los resultados de la mencionada visita se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 03114 del 20 de julio de 2017**, en el cual se señalan en varios de sus apartes lo siguiente:

"(...)



## 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **DULCES EMILITA S.A.S** cuyo representante legal es el señor **JUAN MANUEL ACOSTA PONCE** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 27 A No. 70 – 66 del barrio Alcazares, de la localidad de Barrios Unidos, por medio de la evaluación del Radicado 2016ER159116 del 14/09/2016 en el cual dan respuesta al requerimiento 2015EE209407 26/10/2015, manifestando se reconsidere la solicitud de implementar sistemas de extracción en las estufas, así como la decisión de reemplazar la caldera de 20 BPH combustión con ACPM, por marmitas autosuficientes combustión gas natural.*

(...)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*La sociedad **DULCES EMILITA S.A.S** se ubica en un predio con nomenclatura Carrera 27 No. 70 - 66 en un sector presuntamente mixto, desarrolla su proceso productivo en un predio exclusivo para la actividad. El área de producción se localiza en una bodega de un nivel que se encuentra totalmente cerrada, en el segundo nivel se ubican oficinas.*

*Cuenta con cuatro (4) estufas, donde se funden la cobertura de chocolate y algunos ingredientes como maní y pulpa de algunas frutas, se observa dos (2) estufas de dos (2) puestos y dos (2) estufas de un (1) puesto, estas fuentes de emisión funcionan a gas natural y no cuentan con sistema de extracción ni tampoco cuentan con sistemas de control para el manejo de olores y gases producto de fundir materias primas.*

*Para la generación del vapor que se utiliza en el proceso con el fin de que la salsas de frutas se mantengan líquida, utilizan una caldera de 20 BHP, que opera con ACPM como combustible cuyo consumo aproximado es de 9,5 galones/mes, la caldera conecta con un ducto de desfogue de diámetro de 0.25 m, y una altura aproximada de 12 m, el ducto no cuenta con puertos ni plataforma de muestreo.*

*No se perciben olores fuera de las instalaciones de la empresa.*

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTOGRAFIA 1. FACHADA DEL PREDIO



FOTOGRAFIA 2. NOMENCLATURA DEL PREDIO



FOTOGRAFIA 3. ESTUFAS DEL PROCESO DE COCCIÓN



FOTOGRAFIA 4. MARMITAS



FOTOGRAFIA 5. DUCTO DE DESFOGUE CALDERA



## 7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

La sociedad cuenta con el requerimiento 209407 del 26/10/2015, en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
<i>Implementar en las estufas un sistema de extracción para los olores, gases y vapores generados en la cocción de materias primas, el cual conecte con un ducto que desfogue dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, con el fin de encauzar y darle un manejo adecuado a los mismos en la fuente. Se recomienda establecer e implementar, un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (extractores, ductos de evacuación de emisiones y sistemas de control), en el que se conforme un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de cumplimiento y persona responsable de la actividad.</i>		X	No se realizó la implementación del sistema de extracción de las emisiones generadas en el proceso de cocción.	
<i>Implemente en el ducto de la caldera los puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.</i>		X	No se realizó la adecuación de los puertos ni plataforma de muestreo en el ducto de desfogue de la caldera.	La sociedad no dio cumplimiento al requerimiento 209407 del 26/10/2015
<i>La empresa deberá realizar un estudio de emisiones en sus fuentes de combustión teniendo en cuenta lo establecido en los ítems anteriores, mediante el cual se demuestren los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes), mediante un estudio de emisiones en su caldera Colmáquinas de 250 BHP, evaluando los parámetros de partículas suspendidas totales (PST), óxidos de nitrógeno (NOx) y óxidos de azufre (SOx), establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución.</i>		X	No presenta evidencia del estudio de emisiones en la fuente de combustión.	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p><i>La altura del ducto de las fuentes de combustión se deberá adecuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Azufre – SO<sub>2</sub> y Óxidos de Nitrógeno – NO<sub>2</sub> y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro Partículas Suspendidas Totales – PST que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.</i></p>	X	<p><i>No se evidencia la adecuación del ducto de desfogues de la caldera acorde a la normatividad vigente.</i></p>
<p><i>La empresa deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así lo disponga.</i></p>	X	<p><i>No presenta evidencia del análisis de los gases de combustión.</i></p>
<p><i>El representante legal de la empresa DULCES EMILITA LTDA, identificada con Nit. 860024099-2 o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del acto administrativo, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.</i></p>	X	<p><i>No presenta evidencia del pago correspondiente al análisis de los estudios de emisiones.</i></p>
<p><i>Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Concepto Técnico. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.</i></p>	X	<p><i>No se presentan evidencias del informe detallado del registro de cumplimiento de lo solicitado.</i></p>



Es importante mencionar que en el radicado 2016ER159116 del 14/09/2016 la sociedad informó que reemplazarían la caldera por marmitas autosuficientes, sin embargo, en la visita se observó que la caldera continúa en funcionamiento.

## 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

la sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4	5
TIPO DE FUENTE	Caldera	Estufa	Estufa	Estufa	Estufa
MARCA	Maincolsa	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta
USO	Generación de vapor	Cocción	Cocción	Cocción	Cocción
CAPACIDAD DE LA FUENTE	20 BHP	2 puestos	2 puestos	1 puesto	1 puesto
DIAS DE TRABAJO	Ocasional	Diaria	Diaria	Diaria	Diaria
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	4 horas	5	5	5	5
FRECUENCIA DE OPERACION	Mensual	Diaria	Diaria	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	ACPM	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	10 galones/mes	191 m3	191 m3	191 m3	191 m3
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Estación de Servicio	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	No posee	No posee	No posee	No posee
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.40	No posee	No posee	No posee	No posee
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	21	No posee	No posee	No posee	No posee
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Otro	Otro	Otro	Otro
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
NÚMERO DE NIPLES	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
NIPLES A 90°	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
CUMPLE LOS 8 DIAMETROS	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
CUMPLE LOS 2 DIAMETROS	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica



HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de cocción, actividad en la cual se están generando olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa a continuación:

PROCESO	COCCIÓN	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No poseen sistema de extracción y se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen sistemas de control para gases y olores generados y no se requiere su implementación
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No poseen ducto de descarga de emisiones.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	En el momento de la visita se evidenció que no desarrollan actividades en espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores fuera del establecimiento.

En la visita se evidenció que las labores de cocción se realizan dentro del predio en áreas que se encuentran debidamente confinadas, no cuentan con sistemas de extracción o un ducto de descarga, por lo que actualmente no se está dando un manejo adecuado de los olores y gases generados en esta actividad.

La sociedad realiza el proceso de generación de vapor, actividad en la cual se están generando gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa a continuación:



PROCESO	GENERACIÓN DE VAPOR	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>	Si	<i>El área de la caldera se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	No	<i>Poseen sistema de extracción.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>No poseen sistemas de control y no se requiere su implementación</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No	<i>Poseen ducto de descarga de emisiones, pero el mismo no cuenta con plataforma para muestreo y se requiere su implementación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	No	<i>En el momento de la visita se evidenció que no desarrollan actividades en espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores fuera del establecimiento.</i>

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la empresa no da un manejo adecuado a los gases generados en su proceso de generación de vapor.*

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

**12.1** La sociedad **DULCES EMILITA S.A.S** cuyo representante legal es el señor **JUAN MANUEL ACOSTA PONCE**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente y el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5.

**12.2** La sociedad **DULCES EMILITA S.A.S** cuyo representante legal es el señor **JUAN MANUEL ACOSTA PONCE**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto la estufa industrial no posee sistemas de extracción para los olores y gases generados en el proceso de cocción.

**12.3** La sociedad **DULCES EMILITA S.A.S** cuyo representante legal es el señor **JUAN MANUEL ACOSTA PONCE**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982



de 2011, por cuanto el ducto de su caldera de 20 BHP no cuenta con los puertos y la plataforma para muestreo.

(...)"

Finalmente, según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de comercio – RUES del 29 de julio de 2019, la sociedad comercial antes **DULCES EMILITA LTDA.**, con NIT.: 860024099-2, se transformó a **DULCES ENMILITA S.A.S** en el año 2015, actualmente se encuentra ubicada en la Carrera 7 H No. 156 – 92 de la ciudad de Bogotá, y legalmente la representa la señora **MARIA CONSUELO CARRILLO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.676 o quien haga sus veces.

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

### ● De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:



**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades*

18



**Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos**". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993*".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:



**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.**

- **Respecto de la Caldera marca Maincolsa de 20 BHP que opera con ACPM como combustible, cuatro (4) Estufas de cocción (2) de 1 puesto y (2) de 2 puestos que**



**operan con gas natural como combustible, y los procesos de cocción y generación de vapor**

➤ **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

**2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones**

*Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:*

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

*o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)  
o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones  
o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*



*o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)  
o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

*El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.*

*No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.*

## **2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas**

*El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.*

*El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.*

*Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.*

*En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.*

*El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.*

*(...)"*



- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

**ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

**TABLA N° 1**

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento.

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:



- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
  - 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
  - 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
  - 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.
2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

**ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y



*procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.*

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"(...)

**ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO.** *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

*La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.*

(...)

**Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones.** *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011**, en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia y el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008, con el **Parágrafo primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008**, presuntamente por parte de sociedad comercial **DULCES EMILITA S.A.S.**, con NIT.: 860024099 - 2, actualmente ubicada en la Carrera 7H No. 156 – 92 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **MARÍA CONSUELO CARRILLO GONZÁLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.693.676, o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de su actividad de elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería, emplea las siguientes fuentes fijas de combustión externa: una (1) Caldera marca Maincolsa, con capacidad de 20 BHP, generadora de vapor que opera

25



con ACPM como combustible, dos (2) estufas de cocción con capacidad de dos puestos y dos (2) estufas de cocción con capacidad de un puesto, las cuales operan con gas natural como combustible; sin embargo, no posee sistema de extracción para los olores y gases generados en el proceso de cocción, además, el ducto de la Caldera en mención no cuenta con puertos y plataforma para muestreo; así mismo, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y finalmente, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión para los parámetros de material particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SOx) mediante un estudio de emisiones en la Caldera de 20 BHP, de conformidad con el incumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento SDA No. 2015EE209407 del 26 de octubre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **DULCES EMILITA S.A.S.**, con NIT.: 860024099-2, actualmente ubicada en la Carrera 7 H No. 156-92, barrio Barrancas Norte de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **MARÍA CONSUELO CARRILLO GONZÁLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.693.676, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **DULCES EMILITA S.A.S.**, identificada con NIT.: 860024099-2, actualmente la sociedad se encuentra ubicada en la Carrera 7H No. 156-92, barrio Barrancas Norte de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **MARÍA CONSUELO CARRILLO GONZÁLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.693.676, o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad de elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería, emplea las siguientes fuentes fijas de combustión externa: una (1) Caldera marca Maincolsa, con capacidad de 20 BHP, generadora de vapor que opera con ACPM como combustible, dos (2) estufas de cocción con capacidad de dos puestos y dos (2) estufas de cocción con capacidad de un puesto, las cuales operan con gas natural como

26



combustible; sin embargo, no posee sistema de extracción para los olores y gases generados en el proceso de cocción, además, el ducto de la Caldera en mención no cuenta con puertos y plataforma para muestreo; así mismo, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y finalmente, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión para los parámetros de material particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SOx) mediante un estudio de emisiones en la Caldera de 20 BHP, de conformidad con el incumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento SDA No. 2015EE209407 del 26 de octubre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **DULCES EMILITA S.A.S.**, con NIT.: 860024099-2, representada legalmente por la señora **MARÍA CONSUELO CARRILLO GONZÁLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.693.676, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 H No. 156 – 92, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal de la sociedad comercial denominada **DULCES EMILITA S.A.S.**, con NIT.: 860024099 - 2, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente, **SDA-08-2019-238** estará a disposición de la sociedad comercial denominada **DULCES EMILITA S.A.S.**, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019**

27



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C:	1019118626	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/08/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------------------	------------------	------------

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C:	1019118626	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/08/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/08/2019
-------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C:	79636212	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/08/2019
----------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/08/2019
--------------------------------	------	----------	------	-----	---------------------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/08/2019
--------------------------------	------	----------	------	-----	---------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/08/2019
-------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

*Sector: SCAAV-Fuentes Fijas  
Expediente: SDA-08-2019-238*